



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO	No. 210
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	SERGIO ANDRES GARCÍA ARREDONDO
DEMANDADO	INPEC MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO USPEC
RADICADO	05001 33 33 017 2019-192 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Revisado el proceso de la referencia, se encuentra estaba programada para el día 23 de abril de 2020, la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual, por encontrarse suspendidos los términos judiciales en atención a la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el COVID 19, no fue posible la realización de la misma.

Si bien, lo oportuno sería la reprogramación de la diligencia a que se hace referencia, revisada la demanda y su contestación, encuentra esta Agencia Judicial existen excepciones previas por resolver, por lo que resulta pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que hace referencia a la resolución de las excepciones propuestas en los términos de los artículos 100, 101 y 102, es decir, previo a la Audiencia Inicial.

Así las cosas, procede esta instancia a decidir sobre las excepciones propuestas por la entidad demandada previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través del medio de control de Reparación Directa el señor Sergio Andrés García Arredondo y otros demandan de las entidades accionadas el reconocimiento y pago de una indemnización por los tratos crueles e inhumanos que padeció durante el tiempo que estuvo recluso en la Cárcel Bellavista, en el tiempo comprendido entre el 25 de octubre de 2015 y el 30 de agosto de 2017.

Las entidades accionadas fueron notificadas personalmente de la acción, a través del buzón electrónico de notificaciones, allegando de manera oportuna contestación a la demanda y proponiendo como excepciones las de:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO:

- No comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva
- Inexistencia de incumplimiento de las obligaciones a su cargo
- Improcedencia de imputación por falla del servicio

INPEC

- Indebida representación- Falta de legitimación en la causa por pasiva material.
- Inexistencia del Daño Antijurídico

USPEC

- Falta de legitimación por pasiva
- Ausencia de acreditación de daño antijurídico como elemento de la responsabilidad civil extracontractual.
- Imposibilidad de imputar fáctica y jurídicamente los daños alegados a la USPEC

A la luz de los artículos 100 del CGP y 180 del CPACA se procede a resolver aquellas que tienen el carácter de previas:

NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORCIOS NECESARIOS: propuesta por el apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho, y argumentada en que, a nivel nacional, de las 117.015 personas privadas de la libertad en los establecimientos penitenciarios a cargo de INPEC, el 30.8% de la población, es decir 36.061 internos son detenidos preventivamente (sindicados), los cuales deberían estar a cargo de las entidades territoriales. Se puede concluir que es deber del Municipio de Medellín y Departamento de Antioquia, hacerse cargo de las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados y para ello tienen la obligación legal de creación, administración, sostenimiento de las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad, por orden de autoridad policiva.

Al respecto ha de decirse que no encuentra este Juzgado vocación de prosperidad respecto de la excepción propuesta, ello atendiendo que el presente caso se trata de establecer la responsabilidad del Estado en cabeza de las entidades accionadas respecto de los perjuicios reclamados por un ciudadano que estuvo privado de la libertad cumpliendo una condena impuesta por una autoridad judicial, no es factible en la acción invocada –Reparación Directa- entrar a revisar la responsabilidad de los entes territoriales o departamentales por la no creación de establecimientos para el cumplimiento de penas administrativas como lo invoca el apoderado de la entidad accionada.

INDEBIDA REPRESENTACIÓN, alegada por el Inpec y fundamentada en que la representación de la Nación como parte pasiva en el presente proceso, debe ser ejercida por la USPEC, quien tiene la competencia legal desde el año 2011 de contratar los servicios y adquirir los elementos que se requieran para el cometido de la privación de la libertad, entre ellos la generación de nuevos cupos carcelarios.

Sobre el particular ha de decir esta instancia que la excepción propuesta no ha de prosperar atendiendo ello que en primer lugar la USPEC fue llamada como demandada en el presente proceso y como segundo elemento los argumentos que

se exponen son manifestaciones de defensa que se estudiarán al resolver la instancia.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA: invocada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Inpec y la USPEC, se argumenta en que no son las entidades accionadas las llamadas a responder en el proceso de la referencia, dado a las funciones y competencias que cada uno tiene respecto de las cárceles y las personas privadas de la libertad.

Considera esta instancia que, la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de hecho y otro material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Se encuentra en el presente evento que la excepción previa formulada por las entidades accionadas, corresponde a la falta de legitimidad en la causa por pasiva material, no obstante haberse trabado el contradictorio, situación que ha de ser definida de fondo, debiendo para ello adelantarse el procedimiento correspondiente con su presencia y a través de los medios de prueba idóneos.

Razón por la cual la excepción propuesta ha de ser resuelta al momento de valorar las pruebas y argumentos de defensa, es decir al momento de proferir sentencia.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado no encuentra necesario abordar en forma oficiosa el estudio de ninguna otra excepción, debiendo decidirse en la parte resolutive de esta providencia la no prosperidad de las excepciones propuestas.

En atención a lo anterior el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

RESUELVE

1. DECLARAR no probadas las excepciones de *no comprender la demanda todos los litisconsorcios necesarios, indebida representación y falta de legitimación en la causa por pasiva*, propuestas por las entidades accionadas, conforme a las consideraciones expuestas.
2. Notifíquese la presente providencia por estados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.
3. Del escrito o memorial que se aporte a consecuencia de esta providencia y demás que requieran ser allegados, deberán las partes remitir copia por medio electrónico a los intervinientes y Procuradora Delegada a este Juzgado.
4. Para efectos de notificación, los correos electrónicos con que cuenta este Juzgado para efectos de notificación, son:

ENTIDAD O PARTE	DIRECCIÓN DE BUZÓN ELECTRÓNICO
Demandante	sgarciasosdignidad@gmail.com

USPEC	Myriam.herrera@uspec.gov.co ; buzonjudicial@uspec.gov.co
MIN JUSTICIA Y DEL DERECHO	Notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
INPEC	notificaciones@inpec.gov.co ; demandas.noroeste@inpec.gov.co
Procuradora 111	procuradora111medellin@gmail.com
Juzgado	adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
JUEZ

Oppm.

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL

CERTIFICO: En la fecha se notificó por estados N° 025 el auto anterior

Medellín, 16 de septiembre de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

MARÍA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
SECRETARIA